



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 30/06/2021

Páginas 1

| No. Proceso | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Cuadernos |
|--------------------------------|--|----------------------------------|---|---|-----------|
| 52-001-23-33-000-2018-00529-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Concepción Mercedes Caicedo Yela | Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otros | Auto corre traslado – pasa para sentencia anticipada | 1 |
| 52-001-23-33-000-2019-00297-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Francisco Maya Burbano | Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG | Auto corre traslado – pasa para sentencia anticipada | 1 |
| 52-001-23-33-000-2019-00419-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Nancy Margarita Fajardo Melo | Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otros | Auto resuelve excepciones previas - corre traslado – pasa para sentencia anticipada | 1 |
| 52-001-23-33-000-2020-00977-00 | Acción Popular | Personería Municipal de Imués | ANI – Concesionaria Unión Vial del Sur | Auto resuelve solicitudes | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 30/06/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00529-00
Actor: Concepción Mercedes Caicedo Yela.
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño y Municipio de Los Andes Sotomayor.
Instancia: Primera
Pretensión: **Cesantías parciales – régimen de retroactividad.**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre para alegatos de conclusión.

Auto No. 2021-326-SO.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

De la revisión del expediente, se tiene que en el asunto de la referencia se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas para el día 17 de marzo de 2020, la cual no pudo celebrarse por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la

Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria**”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, habida cuenta que mediante auto del 23 de enero de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR (NARIÑO).

Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso las excepciones de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1470 del 17 de julio de 2018 mediante la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ajusta de manera parcial una cesantía definitiva a la docente CONCEPCIÓN MERCEDES CAICEDO YELA. A título de restablecimiento del derecho persigue que se liquide y ajuste las cesantías definitivas de la demandante, cambiando el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y considerando la fecha de vinculación de la docente.

4.2 Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.3 Una vez estudiada la demanda, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.4 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2. En el sub *judice* el debate probatorio se contrae a establecer la legalidad de la Resolución N° 1470 del 17 de julio de 2018, a través de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora Concepción Mercedes Caicedo Yela, en punto de determinar si la demandante tiene

derecho a que la entidad demandada reconozca y pague las cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad o si por el contrario la entidad demandada liquidó la prestación conforme lo ordena la ley, al hacerlo bajo el régimen de anualidad y, por consiguiente, si hay derecho a acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho en los términos de la demanda.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 11-37 del expediente físico y que se relacionan a folio vi, acápite de “MATERIAL PROBATORIO”.

7.2. La parte demandada:

7.2.1. Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se allegó de manera extemporánea, no hay lugar a decretar pruebas de la parte demandada. Se anota que si bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación al de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7.2.2. Departamento de Nariño: Téngase como prueba documental la presentada con la contestación de la demanda y que obran a folios 243-296 del expediente físico.

7.2.3. Municipio de Los Andes Sotomayor (Nariño): Téngase como prueba documental la presentada con la contestación de la demanda y que obran a folios 326 - 327 del expediente.

7.3. Pruebas de oficio (Numerales 13.1 a 13.3 del auto admisorio de la demanda):

En el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir al Municipio de Los Andes Sotomayor, al Departamento de Nariño, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET y a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que se sirvan a remitir lo solicitado en dicho auto.

Las entidades respondieron los requerimientos, los cuales obran a folios 57 a 60,161 a 215 y 297 a 298 del expediente físico.

Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

7.4 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia

anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte a las partes que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Diferir para el momento de dictar sentencia el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, presentadas por el Departamento de Nariño.

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el

auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SEXTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

| | |
|---|-------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | |
| SECRETARÍA | |
| TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS) | |
| INICIA | 1-JUL-2021 |
| TERMINA | 15-JUL-2021 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00297-00
Actor: Francisco Maya Burbano
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia: Primera
Pretensión: **Sanción moratoria**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre para alegatos de conclusión.

Auto No. 2021-323-SO.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

De la revisión del expediente, se tiene que en el asunto de la referencia se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas para el día 17 de marzo de 2020, la cual no pudo celebrarse por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020,

PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, habida cuenta que mediante auto del 21 de enero de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo ante la petición elevada el 9 de julio de 2018 a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, solicitud por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, por el término comprendido entre el 6 de mayo de 2017 y el 7 de junio de 2018, debidamente indexada, así como al pago de los intereses moratorios, y el pago de costas y agencias en derecho.

4.2 Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.3 Una vez estudiada la demanda, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.4 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2. De la demanda se colige que el tema central del proceso es primeramente establecer si en el presente caso se ha configurado el silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa presentada por la demandante el 9 de julio de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Igualmente, se deberá establecer si es nulo el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo.

Para ello habrá de examinarse si en el *sub lite* se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos que permitan establecer si la administración incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas del señor Francisco Maya Burbano y con ello se dé lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 10 a 24 del expediente y que se relacionan a folio 8, acápite de “Pruebas y Anexos”.

7.2. La parte demandada:

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se allegó de manera extemporánea, no hay lugar a decretar pruebas de la parte demandada. Se anota que si bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación al de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7.3. Pruebas de oficio:

7.3.1. El Departamento de Nariño -Secretaría de Educación Departamental, con escrito del 11 de octubre de 2019 atendió el requerimiento para el envío de documentos relacionados en el numeral

12.1. del auto que admitió la demanda. Dichas respuestas obra a folios 82-92 del expediente físico.

7.3.2. El **Ministerio de Educación Nacional - Fiduprevisora**, con escrito del 5 de noviembre de 2019 atendió el requerimiento para el envío de la certificación relacionada en el numeral **12.2.** del auto que admitió la demanda. Dichas respuestas obran a folios 98 a 100 del expediente físico.

Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

7.4 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte a las partes que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de

emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte

(20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

| | |
|---|-------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | |
| SECRETARÍA | |
| TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS) | |
| INICIA | 01-JUL-2021 |
| TERMINA | 15-JUL-2021 |



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00419-00
Demandante: Nancy Margarita Fajardo Melo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño.
Instancia: Primera.
Pretensión: **Cesantías parciales – régimen de retroactividad.**

Tema:

- *Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Excepciones previas - Sentencia Anticipada – Procedibilidad*
- *Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.*
 - *Caducidad de la acción*
 - *Falta de legitimación en la causa*
 - *Prescripción extintiva*
 - *Falta de integración del litisconsorcio necesario*
 - *Saneamiento y fijación del litigio*
 - *Decreto e incorporación de pruebas.*
 - *Corre para alegatos de conclusión.*

Auto No. 2021-327

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

De la revisión del expediente, se tiene que en el asunto de la referencia se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas para el día 17 de marzo de 2020, la cual no pudo celebrarse por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Trámite de Excepciones Previas en lo Contencioso Administrativo – modificación normativa.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales,** contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales,** en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se *“adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

1.7. A manera de conclusión, se tiene que, a partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones previas y las denominadas mixtas deben resolverse de conformidad con el trámite previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102. De esta manera, si las excepciones no requieren práctica de pruebas, deben resolverse antes de la audiencia inicial. En caso de que se requiera la práctica de pruebas, se citará a audiencia inicial en donde se practicarán y se resolverán las excepciones.

2. Pronunciamiento frente a las Excepciones Propuestas

Teniendo en cuenta las previsiones normativas antes reseñadas, en especial en la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 al trámite de las excepciones previas, procede el Tribunal a decidir acerca de los medios exceptivos propuestos por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño, en sus respectivas contestaciones.

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de enero de 2021 se corrió traslado a las partes de las excepciones, según lo dispone el párrafo del art. 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del art. 101 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, el Tribunal encuentra que, para efectos de decidir acerca de las excepciones previas propuestas, no se requiere la práctica de pruebas.

2.1. Caducidad.

La excepción de caducidad fue propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Debe indicarse que, si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se refiere a la excepción de caducidad, no sustentó en el caso en concreto las razones por las cuales la excepción está llamada a prosperar.

No obstante, debe indicar que este Tribunal que, de manera previa, en el auto admisorio de la demanda, estudió la caducidad del medio de control, encontrando que la demanda se presentó dentro del término. De esta forma, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción fue propuesta por el Departamento de Nariño dentro del proceso de la referencia. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe indicarse que dicha excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta el Decreto 2831 de 2005, que consagró el procedimiento para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales.

Dicha norma dispuso que las Secretarías de Educación deben atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo cual, para tal efecto, aquellas se encargan de recibir y radicar las solicitudes, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo y una vez aprobado suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, el cual lo remite a la sociedad fiduciaria para efectos del pago.

Por su parte, corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., aprobar los proyectos de acto administrativo de reconocimiento y efectuar el pago, una vez la entidad territorial emita el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social.

Así las cosas, si bien la tarea de las Secretarías de Educación se circunscribe a elaborar y remitir el proyecto a la fiduciaria respectiva, la decisión contenida en el acto de reconocimiento corresponde adoptarla, previa verificación de todos los requisitos, a la Secretaría de

Educación respectiva. Tan así es que el párrafo 2 del artículo 3 citado alude a la responsabilidad administrativa, fiscal y penal que puedan dar lugar las resoluciones que expida la autoridad territorial y que reconozca prestaciones sociales a cargo del Fondo en mención. Ello implica, en criterio del Tribunal, que no es posible desvincular del proceso al Departamento de Nariño, por lo cual no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

2.3. Prescripción

Sobre la excepción de prescripción de los derechos reclamados, debe indicarse que dicha decisión habrá de considerarse en la sentencia y sólo en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen.

2.4. Falta de integración del litisconsorcio necesario u obligatorio

Se tiene que en el proceso de la referencia el Departamento de Nariño solicitó se vincule al proceso al Municipio de Sandoná como extremo demandado al presente asunto, toda vez que la demandante fue nombrada como docente del municipal, mediante Decreto 010 de 18 de octubre de 1982.

Al respecto, el Tribunal señala que en el presente asunto no se está ante la integración de un litisconsorcio necesario y, de determinarse que la demandante tiene derecho al pago de sus cesantías bajo el régimen retroactivo, en la sentencia se dispondrá que el Municipio de Sandoná deberá proceder al pago de lo que por concepto de cesantías le

correspondiere. De esta forma, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

3. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

3.1. Siendo que las excepciones previas propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar, se impone continuar con el presente trámite.

3.2. De esta manera, se tiene que el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

3.3. De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

3.4. Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

3.5. Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0222 del 29 de enero de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora NANCY MARGARITA FAJARDO DE MELO. En el mismo sentido, se pretende que se declare

que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (28 de octubre de 1982) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales. En consecuencia, solicita se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores cancelados de conformidad con la Resolución 0222 del 29 de enero de 2019 y la reliquidación por concepto de cesantía parcial retroactiva.

4.2 Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.3 Una vez estudiada la demanda, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.4 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin

perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2. En el *sub judice* el debate probatorio se contrae a establecer la legalidad de la Resolución N° 0222 del 29 de enero de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora Nancy Margarita Fajardo Melo, en punto de determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague las cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad o si por el contrario la entidad demandada liquidó la prestación conforme lo ordena la ley, al hacerlo bajo el régimen de anualidad y, por consiguiente, si hay derecho a acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho en los términos de la demanda.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la

demanda y que obran a folios 25 a 72 del expediente y que se relacionan a folio 23 del acápite “VI Pruebas” de la demanda.

7.2. La parte demandada:

7.2.1. Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Se anota que si bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación al de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7.2.2. Departamento de Nariño: Téngase como prueba documental la presentada con la contestación de la demanda y que obran a folios 328 a 390 del expediente.

7.3. Pruebas de oficio (Numerales 13.1; 13.2 y 13.3. del auto admisorio de la demanda):

7.3.1. El **Municipio de Sandoná – Nariño**, con escritos del 02 de octubre de 2019, atendió el requerimiento para el envío de documentos relacionados en el numeral **13.3.** del auto que admitió la demanda. Dichas respuestas obra a folios 116 a 205 del expediente.

7.3.2. El **Departamento de Nariño- Secretaría de Educación**, con escrito del 04 de octubre de 2020, atendió el requerimiento para el envío de documentos relacionados en el numeral **13.1.** y **13.2.** del auto que admitió la demanda. Dicha respuesta obra a folios 206 a 260 y 267 a 280 del expediente físico.

Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

7.4. Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte a las partes que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a resolver en la presente etapa la excepción de prescripción.

TERCERO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días

siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

| | |
|---|-------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | |
| SECRETARÍA | |
| TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS) | |
| INICIA | 01-JUL-2021 |
| TERMINA | 15-JUL-2021 |



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Acción Popular
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00977-00
Actor: Silvana Marcela Lucano Tobar – Personería Municipal de Imués
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Concesionaria Unión Vial del Sur.
Instancia: Primera.

Tema: - Resuelve solicitud de cambio de testimonio
- Resuelve solicitud de designación de nuevos peritos.

Auto: 2021-322 -SPO

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Tribunal a resolver las solicitudes presentadas por la parte demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

1. De la solicitud de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR

1.1. Se tiene que el día 17 de junio de 2021 la parte demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR presentó memorial por el cual

informa el deceso del Ingeniero Mario Arciniegas (Q.E.P.D.), quien había sido citado para rendir declaración dentro del proceso de la referencia en audiencia del día 22 de julio de 2021. Para acreditar lo anterior, aporta certificado de defunción. En consecuencia, se solicita al Tribunal que se reciba la declaración del Ingeniero Julián Barrera, Director del Área Técnica de la Concesionaria Vial Unión del Sur y superior inmediato del testigo citado.

1.2. Entendiendo desde el punto de vista humano y lamentando la pérdida del señor Ingeniero Mario Arciniegas (Q.E.P.D.) como parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur, este Tribunal encuentra que jurídicamente no es procedente el cambio de testigo en esta etapa del proceso, por cuanto las oportunidades probatorias se encuentran debidamente regladas en el Código General del Proceso, las cuales se circunscriben, para el caso de la parte demandada, a la contestación de la demanda y al escrito por el cual se proponen excepciones. Siendo que dichas etapas ya se encuentran agotadas en el presente asunto, resulta improcedente la petición de decreto del testimonio del señor Ingeniero Julián Barrera.

2. De la solicitud presentada por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO

2.1. Por otra parte, se tiene que los peritos designados por la Universidad de Nariño para rendir el dictamen pericial ordenado mediante auto del 23 de febrero de 2021, presentaron escrito el día 4 de junio de 2021 (archivo No. 096 del expediente electrónico) por el cual informan que la solicitud de complementación del dictamen presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI debe ser resuelta por profesionales de Ingeniería de Tránsito, lo cual está por fuera de las competencias de los arquitectos encargados del peritaje.

2.2. Ante esta situación, que fue informada a la Universidad de Nariño por parte de los peritos designados que hacen parte del cuerpo docente del Programa de Arquitectura, la Oficina Jurídica de dicho claustro presentó solicitud dirigida al Tribunal el día 17 de junio de 2021 (archivo No. 098 del expediente electrónico) por el cual solicitan se informe si es procedente la designación de nuevos peritos.

2.3. Para resolver dicha solicitud, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por parte de este Tribunal mediante auto del 23 de febrero de 2021, por el cual se decretó el dictamen pericial de oficio, en donde se resolvió lo siguiente:

“1.3. Dictamen Pericial:

[...]

El Tribunal designa para su práctica a la Universidad de Nariño, Institución Universitaria de Educación Superior que cuenta con el programa de Arquitectura, con sede la Ciudad de Pasto –N. De esta forma, el dictamen deberá ser rendido por profesionales en Arquitectura. Se autoriza al perito asesorarse de otros profesionales (Ingenieros civiles o expertos en la materia, etc.) para efectos de rendir el dictamen.” (Subrayado fuera de texto)

2.4. De esta manera, se aclara que, si bien el dictamen debe ser rendido por los profesionales designados, para efectos de surtir el objeto de la prueba el Tribunal permite la intervención de otros profesionales.

2.5. En el mismo sentido, resulta oportuno aclarar que la advertencia contenida en el auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se ordenó la complementación del dictamen pericial¹, hace referencia a que no resulta admisible que los peritos designados por la Universidad de Nariño se abstengan de presentar las aclaraciones o complementaciones que

¹ *“Es de advertir que el dictamen debe ser emitido por parte de los peritos antes mencionados, de acuerdo a sus conocimientos, con base en las normas aplicables y las pruebas que obran en el expediente, sin que sea admisible la delegación de tal dictamen a un tercero, o la simple remisión a un concepto de un tercero”*

correspondan, acudiendo solamente al aporte de conceptos de un tercero que no satisfagan el objeto de la prueba. Ello en tanto el dictamen debe provenir del perito (s) designado, sin perjuicio de que para ello deba apoyarse en otros expertos o especialidades.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de cambio de testigo presentada por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR.

Conforme con ello, en procura de la economía y celeridad procesal, la audiencia fijada para el 22 de julio de 2021 ya no tendrá lugar, en cuanto estaba destinada al recaudo de la prueba testimonial.

SEGUNDO. Aclarar a la Universidad de Nariño que, para efectos de rendir las aclaraciones y complementaciones solicitadas y decretadas mediante auto del 31 de mayo de 2021, se autoriza a los señores peritos asesorarse de otros profesionales (Ingenieros civiles o expertos en la materia, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado